



SENTENCIA: No. 004
PROCESO: PROCESO ESPECIAL DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELECTRICA
DEMANDANTE: CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: OLMEDO VALLEJO OSORIO
RADICACIÓN: 76-020-40-89-001-2020-00-112-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALCALÁ VALLE DEL CAUCA

MAYO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Al Despacho el presente proceso de solicitud de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente propuesta por por CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., en contra del señor OLMEDO VALLEJO OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.920.991 en calidad de titular del derecho de dominio sobre el bien inmueble denominado "SIN DIRECCIÓN LA ARBOLEDA", identificado con la matrícula inmobiliaria N° 375-19326 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, ubicado en la Vereda de Mata de Ají del Municipio de Alcalá, Departamento de Valle del Cauca.

II. PRESUPUESTOS PROCESALES

- a) **Competencia del juez:** En el caso bajo estudio, no hay reparos para formular, por cuanto este Juzgado es el competente para tramitar el proceso, por el factor territorial ya que el inmueble objeto de pertenencia se encuentra ubicado en la jurisdicción del municipio de Alcalá-Valle y por el avalúo catastral del mismo. –
- b) **Capacidad para ser parte.** La tienen la parte Demandante integrada por CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., representada legalmente en este caso, por el señor FRANCISCO JOSE ESTRADA SERRANO, y comparece representado por Apoderado judicial, al igual que el demandado por ser persona natural. -
- c) **Capacidad procesal:** Igualmente, la poseen las partes del proceso, por ser el demandado persona mayor de edad y la parte demandante por comparecer representada por Apoderado judicial, ambas partes con capacidad plena de adquirir derechos y contraer obligaciones por si solas. –

III. HECHOS

Primero: CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., es una sociedad anónima de capital privado, organizada en forma de empresa de servicios públicos domiciliarios, sometida al régimen jurídico establecido en las leyes de servicios públicos domiciliarios (Leyes 142 y 143 de 1994).

Segundo: El objeto social de la empresa antes relacionada, es "La prestación de los servicios públicos de energía eléctrica, acueducto, alcantarillado y gas natural, de conformidad con lo establecido en las leyes 142 y 143 de 1994 y las disposiciones que las modifiquen, adicionen y/o regulen; así como la prestación de los servicios conexos, complementarios y relacionados con las actividades antes mencionadas, incluyendo pero sin limitarse a la generación, transmisión, distribución y/o comercialización de energía eléctrica, distribución y/o comercialización de gas natural y cualquier combustible que le esté permitido a este tipo de sociedades y la captación, procesamiento de agua así como su tratamiento, almacenamiento, conducción, transporte y/o comercialización."



Tercero: En desarrollo de su objeto social, CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., realiza un plan de expansión de transmisión y distribución de energía eléctrica para el Valle del Cauca para el periodo 2019 – 2028, con el fin de satisfacer la demanda existente; para lo cual debe ejecutar las obras necesarias para los nuevos proyectos de expansión en generación, transmisión, distribución y cobertura, específicamente la línea Cartago – Alcalá 34.5 kv.

Cuarto: Para la ejecución del proyecto, CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., debe afectar parcialmente el predio denominado “SIN DIRECCION LA ARBOLEDA”, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 375-19326 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, ubicado en la Vereda Mata de Ají, del Municipio de Alcalá, Departamento de Valle del Cauca, cuya propiedad y tenencia ostenta el demandado. Este inmueble cuenta con una extensión superficiaria global de ocho hectáreas (8 Has).

Quinto: El demandado adquirió el predio objeto de esta demanda, mediante compraventa contenida en la Escritura Pública No. 113 del 03 de mayo de 1971, 3 otorgada en la Notaría Única del Círculo de Alcalá, tal y como se desprende del folio de matrícula inmobiliaria.

Sexto: Los linderos generales del inmueble afectado se encuentran consignados en el Certificado de Tradición con Folio de Matrícula Inmobiliaria 375-19326, otorgada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, así:

“partiendo de la carretera que conduce a Cartago, en línea recta hacia arriba lindando con cafeteras y plataneras de la finca la arboleada hasta llegar a una cañada de dicha cañada siguiendo una media falda, hasta caer a un nacimiento de agua, por este zanjón o nacimiento de agua arriba lindando con olmedo vallejo, hasta encontrar la carretera que conduce a Cartago, de este punto carretera arriba hasta encontrar el punto de partida”. –

Séptimo: El área requerida para la servidumbre de conducción de energía eléctrica tiene una extensión total de MIL TREINTA Y OCHO METROS CUADRADOS (1038 M2) y una longitud de CIENTO VEINTIDÓS COMA CINCUENTA Y SEIS METROS (122,56 M), área contemplada en el plano adjunto, la cual comprende los siguientes linderos especiales:

Este: Desde el punto 1 con coordenadas “N: 1009456,98 y E: 1142117,55” sobre el lindero del predio LOTE hasta el punto 2 con coordenadas “N: 1009453,35 y E: 1142113,68” en una distancia 5,3 metros”.
Desde el punto 2 sobre el lindero del predio LOTE hasta el punto 3 con coordenadas “N: 1009450,52 y E: 1142114,51” y una distancia de 2,96 metros.

Sur: Desde el punto 3 sobre el lindero del predio LA ARBOLEDA hasta el punto 4 con coordenadas “N: 1009470,98 y E: 1142030,69” y una distancia de 86,29 metros. Desde el punto 4 sobre el lindero del predio LA ARBOLEDA hasta el punto 5 con coordenadas “N: 1009467,2 y E: 1142025,88” y una distancia de 6,12 metros. Desde el punto 5 sobre el lindero del predio LA ARBOLEDA hasta el punto 6 con coordenadas “N: 1009466,75 y E: 1142020,72” y una distancia de 5,18 metros. Desde el punto 6 sobre el lindero del predio LA ARBOLEDA hasta el punto 7 con coordenadas “N: 1009470,17 y E: 1142014,8” y una distancia de 6,84 metros. Desde el punto 7 sobre el lindero del predio LA ARBOLEDA hasta el punto 8 con coordenadas “N: 1009475,19 y E: 1142012,58” y una distancia de 5,49 metros. Desde el punto 8 sobre el lindero del predio LA ARBOLEDA hasta el punto 9 con coordenadas “N: 1009478,26 y E: 1141998,69” y una distancia de 14,23 metros.

Oeste: Desde el punto 9 sobre el lindero de la VIA hasta el punto 10 con coordenadas “N: 1009486,92 y E: 1141991,9” y una distancia de 11 metros.

Norte: Desde el punto 10 sobre el lindero del predio LA ARBOLEDA hasta el punto 11 con coordenadas “N: 1009482,03 y E: 1142014,1” y una distancia de 22,73 metros. Desde el punto 11 sobre el lindero del predio LA ARBOLEDA hasta el punto 12 con coordenadas “N: 1009485,99 y E: 1142019,04” y una distancia de 6,34 metros. Desde el punto 12 sobre el lindero del predio LA ARBOLEDA hasta el punto 13 con coordenadas “N: 1009486,45 y E: 1142024,2” y una distancia de 5,18 metros. Desde el punto 13 sobre el lindero del predio LA ARBOLEDA hasta el punto 14 con coordenadas “N: 1009483,03 y E: 1142030,12” y una distancia de 6,84 metros. Desde el punto 14 sobre el lindero del predio LA ARBOLEDA hasta el punto 15 con coordenadas “N: 1009477,78 y E: 1142032,36” y una distancia de 5,7 metros. Desde el punto 15 sobre el lindero del predio LA ARBOLEDA hasta el punto 1 con coordenadas “N: 1009456,98 y E: 1142117,55” y una distancia de 87,7 metros.”

No obstante, las medidas y linderos expresados anteriormente son aproximados, por ello, la presente servidumbre se dará como cuerpo cierto.

Los linderos especiales del área objeto de servidumbre se encuentran identificados dentro del plano de localización predial, y descritos en el plano de servidumbre que se anexan a la demanda.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el monto por concepto de indemnización por el derecho de servidumbre se estimó, inicialmente, por parte de CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., en la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.515.300)**, de conformidad con el avalúo No. 751-4A/2020.

Octavo: Como consecuencia de la necesidad de iniciar trabajos para la instalación de la mencionada infraestructura para dar cumplimiento al plan de expansión y distribución de energía eléctrica, el cual es de utilidad pública, y considerando que hasta la fecha no se ha logrado un acuerdo directo por el derecho de servidumbre, CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., se ve precisada a instaurar la presente demanda con el objeto de que se autorice por orden judicial la ejecución de las obras para el goce efectivo de la servidumbre, la cual resulta indispensable para el cumplimiento de los fines del Estado.

IV. PRETENSIONES

Primera: Que se imponga, como cuerpo cierto a favor de CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., la Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente sobre el predio denominado “SIN DIRECCION LA ARBOLEDA”, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 375-19326 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, ubicado en la Vereda Mata de Ají, del Municipio de Alcalá, Departamento de Valle del Cauca.

Segunda: Que se declare que de acuerdo con el trazado de la línea el área total que ocupará la servidumbre de conducción de energía de MIL TREINTA Y OCHO METROS CUADRADOS (1038 M2) y una longitud de CIENTO VEINTIDÓS COMA CINCUENTA Y SEIS METROS (122,56 M), área contemplada en el plano adjunto, la cual comprende los linderos especiales señalados en el hecho octavo.

Tercera: Autorizar, como consecuencia de lo anterior, a CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., para: a) Pasar por el predio hacia la zona de servidumbre b) Construir las torres y pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado, c) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia, d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas, e) Construir directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en los predios del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica.



Cuarta: Prohibir al demandado la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar la línea o sus instalaciones, e impedirle la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre.

Quinta: Que se ordene al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cartago, Valle del Cauca, para que inscriba la sentencia que imponga la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente en el folio de matrícula inmobiliaria N° 375-19326.

V. RESPUESTA A LA DEMANDA

La parte demandada por medio de apoderado judicial, manifestó no constarle algunos hechos de la demanda, otros fueron aceptados y negó los hechos: séptimo, con el argumento que CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., no socializó el proyecto con el propietario y el octavo, en el sentido que los linderos del área requerida para la servidumbre de energía eléctrica estipulados en la demanda no concordaban con el área que se indica en el plano que se adjunta con la misma, inconsistencia que fue corregida por la parte demandante.

Se opuso al monto de la indemnización fijado por la Empresa demandante, en consecuencia, solicitó que en aplicación del art. 29 de la Ley 56 de 1981, se ordenara el avalúo del lote o lotes de terreno que se verán afectados con la servidumbre, junto con el daño emergente y lucro cesante, perjuicio presente y futuro, la depreciación que sufrirá el predio y que deben ser pagados por la entidad demandante,

VI. ACTUACION POR PARTE DEL DESPACHO

Este Despacho judicial una vez trabada la Litis, mediante Auto 726 del 09 de noviembre de 2020, designó como Peritos para el avalúo respectivo, al señor Daniel Gilberto Baquero Lemus, perteneciente a la lista de expertos del IGAC y al Dr. Cesar Augusto Potes Betancourt, perteneciente a la lista de Auxiliares de la justicia, para que tasarán la indemnización integral a que hubiese lugar como consecuencia de la imposición de la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente en contra del señor OLMEDO VALLEJO OSORIO.

Mediante el auto 246 del 06 de abril de 2021, fijó el 11 de mayo de 2021, a las 9:00 a.m., para diligencia de audiencia en la que se dictaría sentencia con base en los estimativos, inventarios o pruebas que obraran en el proceso a la que debían concurrir los peritos evaluadores: señor Daniel Gilberto Baquero Lemus, Perito Auxiliar de la Justicia del IGAC y el Dr. Cesar Augusto Potes Betancourt; además, el Perito Darío Laverde Torres, a efecto de dar su opinión frente al dictamen pericial, rendido por los dos primeros.

El citado Auto se aclaró en el sentido que, si bien se citó a audiencia con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 2580 de 1985, artículo 3, numeral 7°, lo que resultaba procedente en ese momento, era dar aplicación a los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, a efecto de intentar una conciliación entre las partes, y si era del caso, sanear el proceso, decretar inspección judicial al predio objeto de servidumbre y, eventualmente, nombrar un tercer perito del IGAC, en caso de no lograrse un acuerdo al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 5° del Decreto 2580 de 1985.

A la audiencia comparecieron de manera virtual, los Apoderados de las partes junto con los Peritos, a quienes se les ilustró sobre la importancia de la conciliación en razón a que contribuirían en caso positivo, con la descongestión de la administración de justicia, se evitarían costas judiciales y Agencias en derecho, y perdurarían las buenas relaciones entre las partes; por ello, se les instó a que hicieran recíprocas concesiones.



En efecto, las partes luego de la intervención de cada uno de los peritos, procedieron proponer fórmulas de arreglo las cuales no fueron aceptadas por la respectiva contra-parte. Como no hubo acercamiento en cada una de las propuestas, el suscrito Juez en aplicación de lo dispuesto en el art. 372 numeral sexto del C. G. del P., propuso una fórmula de arreglo intermedia entre las sugeridas por cada una de las partes y sin que esto significara prejuzgamiento, se les planteó la posibilidad que la parte demandante, CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., pagara al demandado señor OLMEDO VALLEJO OSORIO, una indemnización integral por concepto de servidumbre de conducción de energía eléctrica la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000), la cual luego de las debidas consultas por la parte demandante fue aceptada y luego de ello por la parte demandada.

La conciliación aceptada dentro de la audiencia por las partes se contrae a lo siguiente:

1. El valor a pagar por la parte demandante, CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., a la parte demandada, señor OLMEDO VALLEJO OSORIO, por concepto de indemnización integral derivado de la declaratoria de imposición de la servidumbre legal de energía eléctrica sobre el predio objeto del presente proceso judicial será de: **DOCE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 12.300.000).**

2. Forma de pago:

- **CUATRO MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS PESOS (\$4.515.3000)**, correspondientes al depósito judicial allegado con la demanda y que se encuentra a disposición de la parte demandada mediante depósito judicial por cuenta del Despacho judicial.
- **SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS (\$7.784.700)**, los cuales serán pagados mediante depósito judicial y puestos a disposición del despacho judicial a más tardar el día 17 de mayo de 2021.

Acuerdan las partes, igualmente, que los gastos de registro de la sentencia estarán a cargo de la parte demandante, CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.

Luego del anterior convenio entre las partes, estas solicitan que se profiera por parte de este Despacho la correspondiente sentencia judicial.

Se considera que la **conciliación** es un medio alternativo al proceso **judicial** para resolver un conflicto de manera rápida y económica, a través del diálogo, lo que permite superar las diferencias y llegar a acuerdos para satisfacer a todas las partes.

En la Sentencia C-902 de 2008, se establece que la conciliación judicial es un medio alternativo a la resolución del conflicto, mediante una decisión o fallo. En tal sentido, es una forma especial de poner fin al proceso, siendo el tercero que dirige esta clase de conciliación el juez de la causa, quien además de proponer fórmulas de arreglo, homologa o convalida lo acordado por las partes, otorgándole eficacia de cosa juzgada.

El acta de conciliación hace tránsito a cosa juzgada, es decir que los acuerdos adelantados, aseguran que lo consignado en ellos no sea de nuevo objeto de debate a través de un proceso judicial o de otro mecanismo alternativo de solución de conflictos.

Conforme a lo expuesto, se estima que el acuerdo conciliatorio al cual han llegado las partes se ajusta a derecho y responde a los criterios de indemnización integral y a la equidad, por lo que procederá a convalidarlo y dictar la correspondiente sentencia que hará tránsito a cosa juzgada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Alcalá-Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primera: IMPONER, como cuerpo cierto a favor de **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.**, la Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente sobre el predio denominado “SIN DIRECCION LA ARBOLEDA”, identificado con la matrícula inmobiliaria **N° 375-19326** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, ubicado en la Vereda Mata de Ají, del Municipio de Alcalá, Departamento de Valle del Cauca.

Segunda: DECLARAR que, de acuerdo con el trazado de la línea, el área total que ocupará la servidumbre de conducción de energía es de **MIL TREINTA Y OCHO METROS CUADRADOS (1038 M2)** y una longitud de **CIENTO VEINTIDÓS COMA CINCUENTA Y SEIS METROS (122,56 M)**, área contemplada en el plano adjunto, la cual comprende los linderos especiales:

“Este: Desde el punto 1 con coordenadas “N: 1009456,98 y E: 1142117,55” sobre el lindero del predio LOTE hasta el punto 2 con coordenadas “N: 1009453,35 y E: 1142113,68” en una distancia 5,3 metros”. Desde el punto 2 sobre el lindero del predio LOTE hasta el punto 3 con coordenadas “N: 1009450,52 y E: 1142114,51” y una distancia de 2,96 metros.

Sur: Desde el punto 3 sobre el lindero del predio LA ARBOLEDA hasta el punto 4 con coordenadas “N: 1009470,98 y E: 1142030,69” y una distancia de 86,29 metros. Desde el punto 4 sobre el lindero del predio LA ARBOLEDA hasta el punto 5 con coordenadas “N: 1009467,2 y E: 1142025,88” y una distancia de 6,12 metros. Desde el punto 5 sobre el lindero del predio LA ARBOLEDA hasta el punto 6 con coordenadas “N: 1009466,75 y E: 1142020,72” y una distancia de 5,18 metros. Desde el punto 6 sobre el lindero del predio LA ARBOLEDA hasta el punto 7 con coordenadas “N: 1009470,17 y E: 1142014,8” y una distancia de 6,84 metros. Desde el punto 7 sobre el lindero del predio LA ARBOLEDA hasta el punto 8 con coordenadas “N: 1009475,19 y E: 1142012,58” y una distancia de 5,49 metros. Desde el punto 8 sobre el lindero del predio LA ARBOLEDA hasta el punto 9 con coordenadas “N: 1009478,26 y E: 1141998,69” y una distancia de 14,23 metros.

Oeste: Desde el punto 9 sobre el lindero de la VIA hasta el punto 10 con coordenadas “N: 1009486,92 y E: 1141991,9” y una distancia de 11 metros.

Norte: Desde el punto 10 sobre el lindero del predio LA ARBOLEDA hasta el punto 11 con coordenadas “N: 1009482,03 y E: 1142014,1” y una distancia de 22,73 metros. Desde el punto 11 sobre el lindero del predio LA ARBOLEDA hasta el punto 12 con coordenadas “N: 1009485,99 y E: 1142019,04” y una distancia de 6,34 metros. Desde el punto 12 sobre el lindero del predio LA ARBOLEDA hasta el punto 13 con coordenadas “N: 1009486,45 y E: 1142024,2” y una distancia de 5,18 metros. Desde el punto 13 sobre el lindero del predio LA ARBOLEDA hasta el punto 14 con coordenadas “N: 1009483,03 y E: 1142030,12” y una distancia de 6,84 metros. Desde el punto 14 sobre el lindero del predio LA ARBOLEDA hasta el punto 15 con coordenadas “N: 1009477,78 y E: 1142032,36” y una distancia de 5,7 metros. Desde el punto 15 sobre el lindero del predio LA ARBOLEDA hasta el punto 1 con coordenadas “N: 1009456,98 y E: 1142117,55” y una distancia de 87,7 metros.”

Cuarta: AUTORIZAR, como consecuencia de lo anterior, a **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.**, para: **a)** Pasar por el predio hacia la zona de servidumbre **b)** Construir las torres y pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado, **c)** Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia, **d)** Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas, **e)** Construir directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en los predios del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
ALCALA VALLE

Quinta: PROHIBIR al demandado la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar la línea o sus instalaciones, e impedirle la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre.

Sexta: ORDENAR al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cartago, Valle del Cauca, que inscriba la presente sentencia que impone la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente en el folio de matrícula inmobiliaria N° 375-19326.

Séptima: Aprobar por concepto de indemnización integral derivado de la declaratoria de imposición de la servidumbre legal de energía eléctrica sobre el predio objeto del presente proceso judiciallo acordado entre las partes, esto es, la suma de: **DOCE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 12.300.000)**, de los cuales, **CUATRO MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS PESOS (\$4.515.300)**, corresponden al depósito judicial allegado con la demanda y que se encuentra a disposición dela parte demandada mediante depósito judicial y los **SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS (\$7.784.700)**, restantese constituyeron mediante depósito judicial el día 13 de mayo del presente año. Los gastos de registro de la sentencia estarán a cargo de la parte demandante CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.

Octava. CANCELAR la inscripción de la demanda en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago-Valle, en el folio de matrícula inmobiliaria **375-19326** que corresponde al predio denominado "LA ARBOLEDA", ubicado en la Vereda Mata de Ají en el Municipio de Alcalá Valle, identificado con cédula catastral No. 000000040002000, comunicado mediante oficio 3033 de agosto 18 de 2020- LIBRESE el oficio correspondiente.

Novena. Hágase entrega de los títulos judiciales por valor de \$500. 000.00 para cada uno que reposan en la Cuenta de Depósitos Judiciales del Juzgado a los peritos designados señor Daniel Gilberto Baquero Lemus, y al Dr. Cesar Augusto Potes Betancourt, por concepto de honorarios definitivos.

Decimo. Hágase entrega de los títulos judiciales por valor de \$4.515. 300.00 y \$7.784. 700.00 que reposan en la Cuenta de Depósitos Judiciales del Juzgado al señor OLMEDO VALLEJO OSORIO, correspondiente a la indemnizatoria integral por concepto de la servidumbre legal de energía eléctrica.

Undécimo. No hay condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

LUIS RICARDO RESTREPO CASTAÑO

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL ALCALA VALLE
Inhábiles: _____
ESTADO
En Estado No. <u>42</u> de <u>mayo 19</u> de 2021
Notifico a las partes el contenido de la providencia No. <u>04</u> de <u>mayo 18</u> de 2021
EJECUTORIA: mayo 20, 21, 24 de 2021.
 DORIS CONSUELO ESPITIA PALOMINO Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ALCALA VALLE

Firmado Por:

**LUIS RICARDO RESTREPO CASTAÑO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE ALCALA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **072dad620d1b4409bd4d33d20cc8d6fdac9ddb2465df4e5bf29bc432aeab1662**

Documento generado en 19/05/2021 10:40:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**